

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 672
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00125-00](#)

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco – Nariño remite por competencia ante los Juzgados de Familia de Cali, para su reparto, el presente proceso de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR interpuesto por la señora ANGIE TATIANA AGUIÑO CALAMBAS, en representación de su hija adolescente V.T.A., decisión adoptada en Audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo del 2024, con fundamento en que la adolescente tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Lo primero que debe indicarse es que la demanda fue admitida por ese despacho el 23 de octubre de 2023. Luego los argumentos que expone la falladora para desprenderse del conocimiento del asunto en cuestión, considera esta operadora judicial, no dan lugar a la variación de la competencia.

El porqué de lo anterior encuentra su fundamento en que si bien se refirió que la adolescente en cabeza de quien se encuentra el bien inmueble que se pretende vender, está domiciliada en la ciudad de Cali, a esta situación no le es aplicable la regla especial de competencia contenida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que consagra que *“en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*, toda vez que el asunto que aquí se ventila, trata de una solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la menor de edad (bien que se encuentra en la ciudad de Tumaco, Nariño), que se tramita por las reglas del proceso de jurisdicción voluntaria, el que se caracteriza por no existir controversia o litigio entre los interesados y no existe como tal en estos procesos partes o un demandado, de manera que la adolescente no es demandante ni demandada, ni puede predicarse que corresponde a uno de los asuntos enlistados por el legislador para fijar la competencia de manera privativa en el juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente.

Bajo ese criterio, no hay lugar a admitir la alteración de la competencia inicialmente establecida, pues, insístase, aunque el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso, este asunto no es uno de los que ha consagrado el

legislador para la aplicación de un factor subjetivo de competencia en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Colofón de lo dicho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente digital al Superior funcional común, esto es, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer este asunto.
- SEGUNDO: **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco – Nariño.
- TERCERO: **ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343343ff8b573837c1cb8af0bb62dde97e9741259800f0ca3e432f70b26aae8**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>